

Sentencia N° 21

Expediente N° : 2007-369-JCML-171403-JX
Demandante : Asociación Discapacitados Lambayeque
Demandado : Gobierno Provincial de Lambayeque
Materia : Proceso de Cumplimiento

Ponente : Señor Carrillo Mendoza

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chiclayo, siete de mayo del dos mil ocho

VISTOS; en audiencia pública; con el informe oral de la parte demandante y demandada; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es objeto de revisión por este Colegiado la sentencia que declara fundada la demanda de cumplimiento; por apelación concedida a la parte demandada; **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, el proceso de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; de lo que se infiere que dicho proceso constitucional tiene por finalidad proteger la eficacia de las normas legales y actos administrativos; **TERCERO:** En el presente caso, la Asociación de Discapacitados de la Provincia de Lambayeque a través de su representante, don Jorge Humberto Guerrero Santisteban, pretende que el órgano jurisdiccional a través del excepcional proceso de cumplimiento ordene a la Municipalidad Provincial de Lambayeque a través de su Alcalde don Percy Ramos Puelles que, dando cumplimiento al artículo diez de la Ley N° 27050, modificada por la Ley N° 28164 (Ley General de la Persona con Discapacidad) y literal g) del artículo 6.1 de la Resolución de Presidencia N° 099-2006-PRE / CONADIS, brinde prestación alimentaria a la población discapacitada de su representada en un número de cuatrocientos treinta y nueve personas debidamente empadronadas; **CUARTO:** En materia de viabilidad de los procesos constitucionales de cumplimiento, el Tribunal Constitucional, en el marco del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que lo enviste como legislador positivo al autorizarlo expedir sentencias de carácter normativas y por consiguiente de imperativo y obligatorio cumplimiento para los poderes públicos por sus efectos erga omnes, en el expediente número 0168-2005-PC/TC, publicado el tres de octubre del año dos mil cinco, en su fundamento jurídico 14.14 establece: "*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de Cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podría tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*" Lo expuesto significa que las pretensiones que tienen por finalidad el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o acto administrativo que no reúne los requisitos comunes enunciados no pueden transitar por esta excepcional vía procesal; **QUINTO:** Al respecto, las normas legales cuyo cumplimiento busca la demandante señala lo siguiente: a) Artículo 10° de la Ley N° 27050, modificado por la Ley 28164: De la

L. Abdo Cárdena
CUI: 17578717
NOTIFICADOR
15 MAY 2008
CALLE DE BOLIVAR
LAMBAYEQUE

Angela M. Mejanes Gabriel
NOTIFICACIONES - ASISTENTE JUDICIAL
Sala Especializada en
Derecho Procesal
PODER JUDICIAL - LAMBAYEQUE

contribución de los gobiernos regionales y locales: - "Los gobiernos regionales, a través de Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad, apoyan a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad y equidad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad. El CONADIS convendrá con los gobiernos regionales y locales, en lo que fuera pertinente, para que en su representación vigilen el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, extendiendo los alcances sociales, integradores e inclusivos de la Ley a todo el territorio nacional. Los gobiernos locales, sean éstos provinciales o distritales, deberán aperturar oficinas de protección, participación y organización de vecinos con discapacidad." En tanto que el Literal g) del artículo 6.1 de la Resolución de Presidencia N° 099-2006-PRER/CONADIS, en el rubro : Lineamientos de acción en materia de Salud , señala "Las oficinas de protección, participación y Organización de Vecinos con Discapacidad, deberán realizar las siguientes acciones en materia de salud en beneficio de las personas con discapacidad de la localidad respectiva, sin perjuicio de realizar otras acciones adicionales en el marco de su Plan Operativo": ... "g) Comunicar a las autoridades pertinentes los casos de Discriminación a Personas Con Discapacidad en los programas de salud y alimentación del Estado." En tal sentido, de la lectura de las normas legales materia de cumplimiento no fluye mandato expreso, claro e incondicional disponiendo la prestación alimentaria a favor de los cuatrocientos treinta y nueve asociados de la institución demandante. Es más, dicho mandato ni siquiera aparece de una interpretación sistemática del entero de ellas; **SEXTO:** En consecuencia, atendiendo que las normas legales objeto de cumplimiento en estos autos no reúne los requisitos comunes referidos en el considerando cuarto de la presente sentencia, la demanda debe ser desestimada por infundada. Por las consideraciones expuestas y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco del nueve de octubre del dos mil siete, de folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete, que declara Fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por la Asociación de Discapacitados de la Provincia de Lambayeque – ADIPROL contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo; con lo demás que ella contiene; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la demanda; consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ordenaron** su publicación en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron.

Sres.

Huangal Naveda

Carrillo Mendoza

Figueroa Gutarra

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'Carrillo Mendoza'. To its right is a large, dense scribble. Below these, there is another signature that looks like 'Figueroa Gutarra'. At the bottom right, there is a large, circular scribble with a vertical line through it, and a long horizontal line extending to the right.

Expediente N° 2007-369

Demandante: Asociación de Discapacitados
Demandado : Municipalidad Provincial de Lambayeque
Materia : Proceso de Cumplimiento

Chiclayo, ocho de mayo
del año dos mil ocho
Resolución Número: **Doce**

Dado cuenta con el escrito presentado por la parte demandante:
Agréguese a los autos y estése a lo resuelto por resolución número once. De
conformidad con el artículo 122 parte in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial,
suscríbese la presente por relatoría.

